JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
DEMANDADO.	COMPARTA EPS –S
RADICADO.	2019-554
ASUNTO	DECIDE RECURSO – NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el numeral segundo del auto obrante a folio 16 del cuaderno No. 2 que Denegó la medida cautelar de embargo de los recursos de salud que deba girar o entregar la entidad ADRES, a la sociedad demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su disenso, el recurrente indica que pese a que el Despacho negó la medida cautelar de embargo de los dineros que a cualquier título reciba la EPS-S demandada, por parte de la Entidad ADRES, aduciendo que dichos recursos están destinados a la prestación de los servicios de los afiliados de dicha EPS; sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela en el año 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la que rememoró las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por la Corte Constitucional, siempre que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente algunas de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP, tales como educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Por otra parte, trae a colación la providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante la cual se resolvió un recurso de alzada, acogiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, sobre la excepción de inembargabilidad de los recursos de salud, cuando con la medida se pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, en razón de los

servicios de idéntica naturaleza, prestados a los afiliados vinculados a la EPS-S.

Así las cosas y con base en los argumentos expuestos, atendiendo que las facturas que se ejecutan en el presente proceso, fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS demandada, solicita se reponga el numeral 2 del auto atacado y como consecuencia de ello se decrete el embargo solicitado o de manera contraria se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son actuaciones procesales instituidas judicialmente para asegurar la eficacia de un proceso, para una eventual pretensión estimada. Constituyen entonces, un instrumento legal que garantiza el ejercicio del derecho objetivo, con el fin de asegurar una decisión judicial futura, hasta tanto se adelanten las etapas procesales correspondientes.

En los procesos ejecutivos, con el objeto de garantizarse la deuda reclamada, se ha contemplado para el demandante, la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares. No obstante, en algunos casos existen límites, para lo cual el legislador ha establecido su procedencia, pertinencia y aplicación.

En el asunto bajo examen, se tiene que el demandante pretende el embargo de los dineros que por cualquier concepto, la Entidad administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en salud ADRES, deba entregar o girar a la EPS-S demandada COMPARTA.

Al respecto, esta dependencia y en aplicación a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de salud y a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional que establece que no se podrán destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad, para fines diferentes a ella; procedió a denegar la medida solicitada.

Lo anterior, además de lo previsto en la Constitución Nacional, se soporta igualmente en el artículo 594 del CGP, que prevé lo atinente a "Bienes inembargables" y al respecto reza: "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general del participación, regalías y recursos de la seguridad social. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia." (Subrayas fuera de texto)".* Así mismo, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, permite concluir que las obligaciones que se contraen para comprar servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, están cubiertas por estas disposiciones.

En consonancia con lo anterior y en aras de salvaguardar los dineros mencionados, se han expedido diversas circulares por parte del Ministerio de Protección Social, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo medidas de prevención en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables; además de lo previsto en la ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, que definen que los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación, mediante circular 14 de fecha 8 de junio de 2018, exhorta entre otros, a los Jueces de la República, para que se abstengan de decretar medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Entidad ADRES. Lo anterior, por cuanto no solo se vulnera el ordenamiento jurídico del país, sino

que afecta gravemente el patrimonio público del Estado, además de la prestación eficaz del servicio de salud para los habitantes del territorio nacional; advirtiéndose, que en caso de afectarse por parte de los Jueces de la República el principio de inembargabilidad, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, se pueden generar sanciones disciplinarias e investigaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que facultó a los Procuradores delegados para cada asunto, para que se hiciesen parte en los procesos donde se decreten medidas que afecten dichos recursos, a fin que realicen las acciones preventivas, de control y disciplinarias a que haya lugar.

Ahora bien, por otro lado se tiene que, si bien es cierto que la Corte Constitucional ha dispuesto que la aplicación al principio de inembargabilidad no tiene carácter absoluto, ya que no pueden perderse de vista otros valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, entre otros;[1] no es menos cierto que tales presupuestos no se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que el demandante sólo indicó en el escrito de solicitud de medidas (fl 12 C.2), que la presente demanda estaba encaminada a que la EPS-S demandada, cancele los servicios de salud prestados por la Universidad Pontificia Bolivariana, los cuales están representados en las facturas de venta que se acompañaron; por lo que de ello no se colige de manera suficiente, la satisfacción de un crédito laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, o que sea para garantizar el pago de una sentencia judicial, entre otras reglas de excepción que dispuso la Corporación referida, que permitan a esta dependencia, tener razones suficientes para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, de tal manera que se pueda alterar el principio de inembargabilidad, razón por la cual no se repondrá la decisión atacada.

[1] Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por tanto, atendiendo que el demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, se concederá el mismo ante el Superior en el efecto devolutivo, por lo que deberá aportar el recurrente dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, las expensas necesarias para las copias obrantes a folios 1 a 98 del cuaderno principal y del cuaderno de medidas (No. 2), además del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto objeto de recurso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Superior en el efecto Devolutivo, para lo cual deberá aportar el recurrente las expensas para las copias requeridas, en los términos descritos en los argumentos que anteceden. En su oportunidad, remítase el expediente a la dependencia ordenada.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

63.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 96
Hoy, 8 de Julio de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario